

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-012

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ
COORDINADOR ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

SERVICIO	ACCESO A INTERNET (SAI)
RAZÓN SOCIAL	BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID
NOMBRE COMERCIAL	DATALINK
NÚMERO DE RUC	2100524582001
DOMICILIO	CALLE JORGE AÑAZCO S/N ENTRE VICENTE NARVÁEZ Y 24 DE MAYO
CIUDAD	NUEVA LOJA (Lago Agrio)

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, otorgado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones al señor CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO el 26 de octubre de 2011 para explotar el Servicio de Valor Agregado de INTERNET, exceptuándose aquellos servicios definidos como servicios finales o portadores de telecomunicaciones u otros que requieran un título habilitante diferente al permiso. La duración del permiso es de 10 años y quedó inscrito en el Tomo 95 a Fojas 9559 del Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Dirección General Jurídica de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Resolución TEL-568-15-CONATEL-2011.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO LOS HALLAZGOS PRELIMINARES DETECTADOS EN LA ACTUACIÓN PREVIA

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0728-M de 28 de mayo de 2019, el Director Técnico Zonal 2 (E) puso en conocimiento del área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el expediente correspondiente a la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-022 en contra del prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) Carlos David Bermeo Hidalgo, a fin de que se elabore un informe jurídico, analizando la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del mencionado prestador, en base a los hallazgos preliminares detectados.

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0806-M de 20 de junio de 2018 se pone en conocimiento del Área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0135 de 14 de marzo de 2018.

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador



- El Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0135 de 14 de marzo de 2018, tuvo como objetivo: "Verificar la presentación por parte del prestador CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO, de los reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet, a través del SIETEL Módulo SAI, del año 2017, de acuerdo a lo establecido en su respectivo título habilitante". Asimismo, en su parte pertinente, concluye lo siguiente:

"De acuerdo a los registros constantes en el SIETEL, se ha verificado que el prestador CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO, no ha entregado los reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet del año 2017, es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en la cláusula cuarta de su respectivo título habilitante." (Subrayado fuera de texto original).
- El día 04 de diciembre de 2018, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-022, en contra del prestador BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID dentro de la cual se dispuso:

*"(...) Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de las atribuciones legales como Órgano Instructor, se **DISPONE**:*
 1. *Que, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, realice una investigación y averiguación, a fin de determinar si a la presente fecha, la obligación que consiste en la entrega de reportes ha sido o no cumplida.*
 2. *Que, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, remita un informe técnico de la actuación previa realizada dentro del término de treinta (30) días (...).*
- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0209-M de 25 de febrero de 2019, el Director Técnico Zonal 2 Encargado notifica al área técnica se cumpla la disposición prevista la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del prestador BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-022 en el término de 30 días.
- El 15 de marzo de 2019, se emite el Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0288. El mencionado informe, entre otros aspectos, concluye lo siguiente:

*"De acuerdo a lo investigado en los registros constantes en el Sistema SIETEL Módulo SAI, y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Director Técnico Zonal 2 mediante Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-022 del 04 de diciembre de 2018 y Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0209-M de 25 de febrero de 2019, se ha verificado a la presente fecha, que el prestador de SAI BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, **no cumplió** con la obligación relacionada a la entrega de reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet; (...).*
- El Informe Final de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0022, emitido el 25 de abril de 2019 por el Director Técnico Zonal 2 Encargado de la Coordinación Zonal 2 determina lo siguiente:

"VI.- CONCLUSIÓN

*En base a los antecedentes, el Informe Técnico de Actuación Previa No. IT- CZO2-C-2019-0288, de 15 de marzo de 2019, determina que el prestador de SAI BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, **no cumplió** con la obligación relacionada a la entrega de reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet del año 2017, con las condiciones y en los plazos establecidos para el efecto.*



En tal virtud, de conformidad a lo establecido en el Art. 178 del Código Orgánico Administrativo, con la emisión del presente informe se concluye la **ACTUACIÓN PREVIA AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NO. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-022**, en contra del prestador **BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID**.

(...)

VII.- NOTIFICACIÓN

Notifíquese al prestador **BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID**, en la ciudad de Nueva Loja de la Provincia de Sucumbíos, calle Jorge Añazco entre Narváez y 24 de Mayo, conforme determina el Art. 178 del Código Orgánico Administrativo "(...) Como conclusión de las actuaciones previas se emitirá un informe que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días posteriores a su notificación (...)"

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0728-M de 28 de mayo de 2019, el Director Técnico Zonal 2 Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, puso en conocimiento del Área Jurídica el expediente correspondiente a la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del prestador **BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID** No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-022; a fin de que se elabore un informe jurídico analizando la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del mencionado prestador.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-050 de 29 de mayo de 2019, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

"En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en contra del prestador BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 2100524582001" (Resaltado fuera de texto original).

2.3. ACTO DE INICIO:

En conocimiento de los hechos reportados por el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Función Instructora inició el respectivo procedimiento administrativo sancionador en contra del prestador **BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID**, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-015 de 29 de mayo de 2019, a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2018-0135 de 14 de marzo de 2018, así como la responsabilidad del prestador en el incumplimiento detectado.

Se debe mencionar que, a pesar de iniciarse una Actuación Previa al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, prevista en el Código Orgánico Administrativo; durante la misma, el prestador de SAI **BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID**, tampoco cumplió con su obligación relacionada a la entrega de reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet del año 2017.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO:

En el citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-015 se puso en conocimiento del prestador de SAI **BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID**, entre otros aspectos, el análisis

jurídico referente al caso materia del procedimiento administrativo sancionador, del cual se cita lo siguiente:

(...)

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Revisada que ha sido la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del prestador BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-022 (en adelante "Actuación Previa" o "Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-022"), se colige lo siguiente:

El Director Técnico Zonal 2 Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar y sustanciar actuaciones previas de conformidad con lo establecido en los artículos 175, 176 y 177 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018. Consecuentemente, dicha autoridad fue competente para emitir la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-022 de 04 de diciembre de 2018.

Asimismo, cumpliendo con el trámite determinado en el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, se verifica que se ha emitido el denominado Informe Final de Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del prestador BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID No. DTZ-CZO2-AP-2019-AP-0022 de 25 de abril de 2019, el mismo que concluye que el presunto infractor no cumplió con la obligación prevista en la cláusula cuarta de su título habilitante, es decir que no ha cumplido con su obligación relacionada a la entrega de reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet del año 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0103-OF de 07 de mayo de 2019, dirigido al prestador, señor Carlos David Bermeo Hidalgo, se le notificó con el Informe Final de Actuación Previa, a fin de que manifieste su criterio en relación con los hallazgos preliminares dentro de los diez días posteriores a su notificación, tal como lo dispone el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo. Del web tracking se desprende que el Código Envío No. EN688925455EC tiene como última gestión ENTREGADA y ha sido recibido por el señor CARLOS BERMEO el día 10 de mayo de 2019 a las 10h20; sin que hasta la presente fecha el prestador haya manifestado su criterio o, en su defecto, haya solicitado una prórroga de cinco días adicionales, tal como lo establece el artículo 178 ibidem. Consecuentemente, la persona interesada, no ha manifestado su criterio a fin de que la Función Instructora lo evalúe, motivo por el cual la Actuación Previa se encuentra concluida.

En tal virtud, en observancia a lo establecido en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, se ha verificado que no opera la caducidad del ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra de carácter gravoso; por cuanto el inicio de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-022 se lo ha realizado con fecha 04 de diciembre de 2018.

Una vez analizada la Actuación Previa, es menester proceder con el análisis de la norma objeto de control para poder determinar la conveniencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

El Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2018-0135 se planteó como objetivo el verificar la presentación por parte del prestador CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO, de los reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet, a través del SIETEL Módulo SAI, del año 2017, de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta del respectivo título habilitante. El referido informe determina que el prestador ha incumplido con su obligación. De igual manera, el Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0288, mismo que ha sido dispuesto en la Actuación Previa, vuelve a concluir que el prestador de SAI BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID no ha cumplido con la obligación

relacionada a la entrega de reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de 2017.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 28 del artículo 24 de la norma citada establece: "Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes." (Resaltado fuera de texto original).

En el presente caso, el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, otorgado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones al señor CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO el 26 de octubre de 2011 para explotar el Servicio de Valor Agregado de INTERNET, exceptuándose aquellos servicios definidos como servicios finales o portadores de telecomunicaciones u otros que requieran un título habilitante diferente al permiso, el cual se encuentra vigente; establece como una obligación del prestador la siguiente:

"CLÁUSULA CUARTA.- CONDICIONES O LIMITACIONES DEL PERMISO.-

(...)

El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones. (...)"

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el prestador, BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 16; por no haber subido, hasta la presente fecha, los reportes de usuarios y facturación correspondientes al año 2017.

"Art. 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos" (Resaltado fuera de texto original).

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."



"Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)"

"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)"

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley". (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

3.4.1. Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (Lo subrayado me pertenece)

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su

jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

3.4.2. Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018

ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibidem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (Lo resaltado y subrayado me pertenece) (...)"

3.5. ACCIÓN DE PERSONAL

Acción de Personal No. 168 de 01 de febrero de 2019.- Por la cual, la Coordinadora General Administrativa Financiera Encargada de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el Art. 271 del Reglamento a la referida Ley, resuelve encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de COORDINADOR ZONAL 2 al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, desde el 1 de febrero de 2019.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 2 Encargado de la ARCOTEL, tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

3.6. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4.- LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

4.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

El señor CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO, no ha presentado en la ARCOTEL ningún documento de contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-015 de 29 de mayo de 2019.

4.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

Sin embargo de que el prestador de SAI BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, no contestó y ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Función Instructora en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativos a la prueba, dispuso de oficio mediante providencia dictada el 01 de julio de 2019, a las 16h30, notificada el 02 de julio de 2019, lo siguiente:

"(...) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, DIRECCIÓN TÉCNICA ZONAL - FUNCIÓN INSTRUCTORA- PROVIDENCIA DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.- Quito, 01 de julio de 2019, a las 16h30.- En mi calidad de Director Técnico Zonal 2 Encargado, de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Acción de Personal No. 304 de 10 de abril de 2019; dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-015**, instaurado en contra del prestador BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID; toda vez que el expedientado no ha contestado al acto de inicio que le ha sido notificado en legal y debida forma el día 03 de junio de 2019, se dispone: **PRIMERO:** En atención a los artículos 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo se ordena la **apertura de un período de prueba por el plazo de un (1) mes** para su evacuación, computado a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia.- **SEGUNDO:** Solicítese a la Unidad competente de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días certifique si el prestador de SAI BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID identificado con Registro Único de Contribuyentes 2100524582001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador.- **TERCERO:** Solicítese a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Dirección Técnica Zonal, la información económica de los ingresos totales del prestador de SAI BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID identificado con Registro Único de Contribuyentes 2100524582001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Valor Agregado de INTERNET conforme a su Título Habilitante.- **CUARTO:** Notifíquese al señor BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID en sus oficinas ubicadas en la calle Jorge Afíazco s/n entre Vicente Narváez y 24 de Mayo, en la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos.- Notifíquese también a las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, las cuales deberán pronunciarse a través de los informes correspondientes dentro del término establecido correspondiente al período de prueba.- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaria de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. (...)**"

4.3. DOCUMENTOS QUE CONSTAN DEL EXPEDIENTE Y DILIGENCIAS EVACUADAS:

En cumplimiento con lo dispuesto en la citada providencia de 01 de julio de 2019, a las 16h30, constan en el expediente los siguientes documentos:

- Con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0972-M de 10 de julio de 2019, la Dirección Técnica Zonal 2 solicitó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos por servicio del señor BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID.
- Con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1015-M de 12 de julio de 2019, la Dirección Técnica Zonal 2 solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al prestador de SAI BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0407-M de 18 de julio de 2019, comunica que:



"En cumplimiento a lo establecido en el "Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes" y en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0972-M de 10 de julio de 2019, mediante el cual solicita se determine los ingresos totales del señor BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, con RUC Nro. 2100524582001, permisionario del Servicio de Valor Agregado de INTERNET, tengo a bien indicar lo siguiente:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes **no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante**; sin embargo, verificó la información solicitada bajo la denominación de **BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID con RUC Nro. 2100524582001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad, por lo tanto, **no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta**.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI)". (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

- La Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1686-M de 18 de julio de 2019, certifica que:

"En atención al requerimiento documental formulado a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1016-M de 12 de julio de 2019, a través del cual solicita: "...En acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva de cumplir con la Función Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores, constante en el Artículo Uno de la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018, conforme lo prescrito en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; solicito a usted se sirva remitir la citada CERTIFICACIÓN, dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presente fecha, a fin de que, de ser el caso, sea considerada como una circunstancia ATENUANTE para los fines de graduación de la sanción a ser impuesta en la respectiva Resolución, según lo previsto en el Art. 130, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones..."; al respecto CERTIFICO que:

De conformidad con el contenido del Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1015-M, suscrito por el Director Técnico Zonal 2, Encargado. "(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 10 de julio de 2019, se informa que el señor BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID con RUC No. 2100524582001, en el periodo septiembre 2018 a junio 2019, no registra procesos administrativos sancionatorios de infracción de "Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones". (...) (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

- El órgano instructor en la providencia dictada el 01 de julio de 2019 a las 16h30, dispuso a las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2, que CUARTO: (...) Notifíquese también a las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, las cuales deberán pronunciarse a través de los informes correspondientes dentro del término establecido correspondiente al período de prueba. (...)."
- Mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0792 de 18 de julio de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0967-M de 10 de julio de 2019, emitió el informe correspondiente.
- A través del Informe Jurídico ARCOTEL-CZO2-2019-061 de 01 de agosto de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1060-M de 19 de julio de 2019, emitió el informe respectivo.
- Con **DICTAMEN No. DTZ-CZO2-D-2019-0008 de 05 de agosto de 2019**, la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, en calidad de Función Instructora, con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa de la

Función Sancionadora, emitió el "DICTAMEN" establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta en lo principal, lo siguiente:

"(...)

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0792 de 18 de julio de 2019**, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0967-M de 10 de julio de 2019, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el prestador de SAI BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-015, en el cual informó que:

"(...)

3. ACTIVIDADES REALIZADAS.

Para realizar esta actividad, se tuvo en consideración lo establecido en el inciso tercero de la cláusula CUARTA del respectivo Permiso respecto a las condiciones o limitaciones que señala: "El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de operaciones."

Acorde a lo establecido en los párrafos anteriores, el día jueves 18 de julio de 2019, se realizó la revisión en el Sistema SIETEL de la ARCOTEL, de la entrega por parte del Prestador de SAI, de los reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet, correspondientes al año 2017, obteniéndose la pantalla que se presenta en el gráfico 1.

Gráfico 1.- Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL, año 2017, reporte de usuarios y facturación. (Captura de pantalla realizada el 18 de julio de 2019)

Gráfico 2.- Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL, año 2018, reporte de usuarios y facturación. (Captura de pantalla realizada el 18 de julio de 2019)

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

4. ANÁLISIS DE RESULTADOS.

El señor BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, no ha dado contestación al Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-015, razón por la cual no ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el mencionado Acto de Inicio.

Además conforme lo analizado y expuesto en los gráficos 1 y 2 del presente informe, se observa que el Prestador de SAI CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO a la presente fecha, no ha subido al Sistema SIETEL, el reporte de usuarios y facturación, correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de 2017, así como tampoco ha entregado los reportes pertinentes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto del año 2018.

Con los antecedentes mencionados cabe realizar el análisis de atenuantes y agravantes para continuar con el trámite correspondiente.

5. ANALISIS DE ATENUANTES

- a) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

El señor BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, no ha dado contestación al Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-015, razón por la cual no ha presentado un plan de subsanación, para ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones

- b) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

Se determina desde el punto de vista técnico que el señor BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, NO ha implementado acciones que permitan subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-015.

- c) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción (...)". (El resaltado no es parte del texto original).

En este sentido se verificó que efectivamente el señor BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, no ha cumplido con la obligación de entregar los reportes de usuarios y facturación en los años 2016,2017

y 2018, es decir no ha realizado acciones que permitan solventar la causa de la infracción que se le imputa.

6. ANALISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) *Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."*

Al respecto, el señor BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

- b) *Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."*

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-015, no se puede determinar que se haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no se debe considerar esta circunstancia agravante.

7. OBSERVACIONES

Para realizar el análisis de resultados, se tuvo en cuenta lo siguiente:

- Con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0597-M de 02 de octubre de 2017, el Coordinador General Jurídico remitió al Coordinador Técnico de Control, el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-00107 de 29 de septiembre de 2017, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica (E), quien relacionado con la consulta sobre el inicio de obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones para la presentación de reportes periódicos, concluye que "En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que los poseedores de títulos habilitantes (Acceso a Internet y Audio y Video por Suscripción) deben cumplir con su obligación de presentación de informes conforme lo previsto en sus títulos habilitantes respectivos y la demás normativa aplicable a cada uno de ellos; es decir, dicha obligación debe ser cumplida y es exigible desde la fecha de entrada en vigencia de los respectivos títulos habilitantes y debe ser entregada dentro de los plazos determinados para el efecto". (el resaltado fuera del texto original).
- Se observó además que para el primero, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2018, el Prestador de SAI, no ha presentado los respectivos reportes de usuarios y facturación.

8. CONCLUSIONES

De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL Módulo SAI, y dando cumplimiento a los dispuesto por el Director Técnico Zonal 2 de acuerdo a Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0967-M de 10 de julio de 2019, por medio del cual dispone que se verifique si el prestador BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, ha cumplido o no con la obligación que consiste en la entrega de reportes de usuarios y facturación correspondientes al año 2017, se ha verificado a la presente fecha, que el prestador de SAI BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, no cumplió con la obligación establecida en la cláusula cuarta de su Título Habilitante, relacionada con la entrega de reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet correspondiente al año 2017.

Además el prestador BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, no ha dado contestación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-015 de 29 de mayo de 2019.

Por lo tanto el prestador BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID no ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-015 de 29 de mayo de 2019 (...). (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

- A través del **Informe Jurídico ARCOTEL-CZO2-2019-061 de 01 de agosto de 2019**, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1060-M de 19 de julio de 2019, informa lo siguiente:

"(...)

2.5.7. CRITERIO JURÍDICO SOBRE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR DEL PRESTADOR DE SAI BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID:

El Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-015 de 29 de mayo de 2019, fue notificado el 03 de junio de 2019, de acuerdo a la prueba de notificación constante en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0920-M de 01 de julio de 2019; no obstante, una vez que el 17 de junio de 2019, se cumplió el término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la notificación, para que el señor CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO, conteste dicho Acto de Inicio, de acuerdo con la CERTIFICACIÓN otorgada por la Ing. Vanessa Coloma Vera en su calidad de Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1806-M de 01 de agosto de 2019, el prestador no ha presentado en la ARCOTEL ningún documento de contestación al referido Acto de Inicio, durante el periodo comprendido entre el 29 de mayo y el 31 de junio de 2019.

En consecuencia, el prestador de SAI BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, a pesar de que el presunto infractor contó con la oportunidad de contradecir la prueba aportada por la administración, no ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término de diez días concedido para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente, y solicitar la práctica de diligencias probatorias referentes a los hechos controvertidos, en su primera comparecencia al procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 255 del Código Orgánico Administrativo.

La falta de contestación al Acto de Inicio debe ser considerada como negativa de los fundamentos de hecho y de derecho del Acto de Inicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 del Código General de Procesos COGEP, en concordancia con el artículo 193 del Código Orgánico Administrativo.

3.- CRITERIO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Resulta de fundamental importancia establecer la verdad material del hecho presuntamente infractor, que constituyó la génesis para el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual se encuentra determinado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0135 de 14 de marzo de 2018; ratificado mediante Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0288 de 15 de marzo de 2019; e, Informe Final de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0022 de 25 de abril de 2019.

Se debe entonces emitir el pronunciamiento jurídico partiendo de la conclusión del área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, constante en el INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-0792 de 18 de julio de 2019, la cual se ha pronunciado en el sentido que: "(...) 8.- CONCLUSIONES.- De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL Módulo SAI, y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Director Técnico Zonal 2 de acuerdo a Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0967-M de 10 de julio de 2019, por medio del cual dispone que se verifique si el prestador BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, ha cumplido o no con la obligación que consiste en la entrega de reportes de usuarios y facturación correspondientes al año 2017, se ha verificado a la presente fecha, que el prestador de SAI BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, no cumplió con la obligación establecida en la cláusula cuarta de su Título Habilitante, relacionada con la entrega de reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet correspondiente al año 2017.- Además el prestador BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, no ha dado contestación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-015 de 29 de mayo de 2019.- Por lo tanto el prestador BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID no ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-015 de 29 de mayo de 2019". (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

Sobre la base de la conclusión del Informe Técnico citado, en el cual se ha determinado que el prestador de SAI BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, no ha desvirtuado el presupuesto de hecho detectado en el INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2018-0135 de 14 de marzo de 2018, el cual constituye un documento público que observa los requisitos legales pertinentes y contiene hechos constatados por servidores públicos y que tiene valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados, con fundamento en el Art. 256 del Código Orgánico Administrativo, ratificado mediante Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0288 de 15 de

marzo de 2019; e, Informe Final de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0022 de 25 de abril de 2019, se confirma la existencia del hecho infractor.

Con sustento en lo expuesto, tomando en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la administración, y considerando que el informe técnico constituyó el medio probatorio mediante el cual la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, al haberse confirmado la verdad material del hecho infractor, por cuanto el prestador de Servicio de Acceso a Internet (SAI) BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID no ha ejercido su derecho a la defensa, se establece como consecuencia jurídica del hecho infractor, la existencia de la responsabilidad del inculpaado en el incumplimiento de la obligación de los prestadores de servicios de acceso a internet de cumplir con la entrega a la ARCOTEL de la información establecida en la cláusula cuarta de su título habilitante, referente a los reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet del año 2017; y, por lo tanto, se configura la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ANÁLISIS DE ATENUANTE:

Con relación al cumplimiento a favor de del prestador de SAI BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, de las atenuantes previstas en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el ámbito de competencia del área jurídica, le corresponde pronunciarse únicamente sobre la primera circunstancia atenuante:

- **"1. No haber sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador".**

Con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1686-M de 18 de julio de 2019, la servidora Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, emitió la certificación sobre las sanciones impuestas al prestador de SAI BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, informando que: "(...) En atención al requerimiento documental formulado a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1016-M de 12 de julio de 2019, (...) CERTIFICO que: De conformidad con el contenido del Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1015-M, suscrito por el Director Técnico Zonal 2, Encargado, "(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 10 de julio de 2019, se informa que el señor BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, con RUC No. 2100524582001, en el período septiembre 2018 a junio 2019, no registra procesos administrativos sancionatorios de infracción de "Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" (...)"

En consecuencia, desde el punto de vista jurídico se considera procedente la existencia de esta causa atenuante para la graduación de la sanción.

ANÁLISIS DE AGRAVANTE:

En relación a las circunstancias agravantes establecidas en el Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el ámbito de competencia del área jurídica, le corresponde pronunciarse únicamente sobre la tercera circunstancia agravante:

- **"3. El carácter continuado de la conducta infractora."**

Al respecto, si bien con relación al fundamento de hecho reportado en el Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-C-2018-0135 de 14 de marzo de 2018, ratificado mediante Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0288 de 15 de marzo de 2019; e, Informe Final de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0022 de 25 de abril de 2019; por el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, que consiste en el incumplimiento del prestador del Servicio de Acceso a Internet BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, de la obligación de entregar los reportes de usuarios y facturación correspondientes al año 2017, establecida en la cláusula cuarta de su Título Habilitante, se ha determinado técnicamente que no se desvirtuado la existencia de tal hecho, ni se ha subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción; no se puede establecer la existencia del carácter continuado de la conducta infractora, por lo que se recomienda no considerar la existencia de esta circunstancia agravante para la graduación de la sanción.

El criterio jurídico expresado sobre la existencia del hecho, la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se emiten en aplicación de los principios de JURIDICIDAD y de RACIONALIDAD previstos en los artículos 14 y 23 del Código Orgánico Administrativo - COA, que establecen el sometimiento de la actuación administrativa a la Constitución, a la ley, a los principios y al COA, y a fin de permitir a las autoridades tomar decisiones que observen la garantía básica del debido proceso de "motivación" de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: **"No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en**



que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”; ya que al haberse determinado técnicamente que NO se ha desvirtuado el presupuesto fáctico que originó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, es jurídicamente procedente la aplicación de la sanción correspondiente por la comisión de la infracción de primera clase tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente procedimiento administrativo sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora (...).”

4.- DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

“Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por (...) y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”. (Lo subrayado me pertenece)

5.- LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando lo dispuesto en los artículos 121, número 1 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de la infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta con relación al servicio o título habilitante, en este caso, con relación al Servicio de Acceso a Internet (SAI) que presta.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0407-M de 18 de julio de 2019, comunica que:

“En cumplimiento a lo establecido en el “Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes” y en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0972-M de 10 de julio de 2019, mediante el cual solicita se determine los ingresos totales del señor BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, con RUC Nro. 2100524582001, permisionario del Servicio de Valor Agregado de INTERNET, tengo a bien indicar lo siguiente:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante; sin embargo, verificó la información solicitada bajo la denominación de BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID con RUC Nro. 2100524582001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que

se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad, por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI)". (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

Considerando que en el presente caso no se puede obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia para el servicio de Acceso a Internet (SAI), y se encuentra justificada tal imposibilidad, corresponde aplicar lo dispuesto en el último inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé que cuando se trata de servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponde a un registro (Art. 37, número 3 de la LOT), se aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores; esto es: "a) Para las sanciones de primera clase, hasta una cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general"; por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibidem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 06/100 (USD \$751,06).

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 2 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) **BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de su responsabilidad en la falta de entrega de los reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet del año 2017, es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en la cláusula cuarta de su respectivo título habilitante; inobservando específicamente la disposición contenida en el artículo 24, número 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, y en los títulos habilitantes; y, por lo tanto, se ha configurado la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-015 de 29 de mayo de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al prestador del Servicio de Acceso a Internet

(SAI) BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso".

5.- LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA:

En el presente caso, resulta improcedente que la Función Sancionadora disponga Medidas Cautelares.

6.- NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

7.- DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora y como autoridad competente acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de su responsabilidad en la falta de entrega de los reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet del año 2017, es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en la cláusula cuarta de su respectivo título habilitante; inobservando específicamente la disposición contenida en el artículo 24, número 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, y en los títulos habilitantes; y, por lo tanto, se ha configurado la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-015 de 29 de mayo de 2019, se ratifica que en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previstos en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0008 de 05 de agosto de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-015 de 29 de mayo de 2019, así como la responsabilidad del

prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, en el hecho descrito en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0135 de 14 de marzo de 2018, ratificado mediante Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0288 de 15 de marzo de 2019, e, Informe Final de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0022 de 25 de abril de 2019; que consiste en el incumplimiento de la entrega de la información establecida en la cláusula cuarta de su respectivo título habilitante, inobservando la disposición contenida en el artículo 24, número 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, **y en los títulos habilitantes**; y, por lo tanto, incurre en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, con RUC No. 2100524582001, la sanción económica de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 06/100 (USD \$ 751,06), de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, que cumpla con la entrega a la ARCOTEL de la información establecida en la cláusula cuarta de su título habilitante, referente a los reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet, de conformidad con los formatos establecidos para el efecto con una periodicidad trimestral, en observancia de la disposición contenida en el artículo 24, número 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que impone a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, **y en los títulos habilitantes**.

Artículo 5.- INFORMAR al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución, al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, en el domicilio ubicado Calle Jorge Añazco s/n entre Vicente Narváez y 24 de Mayo, de la ciudad de Lago Agrio (Nueva Loja), provincia Sucumbios; así como a la Coordinación Técnica de Control, a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 08 de agosto de 2019.


Mgs. Xavier Santiago Páez Vásquez
COORDINADOR ZONAL 2, Encargado
- FUNCIÓN SANCIONADORA -
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito - Ecuador

DESPACHO COORDINACIÓN
COORDINACIÓN
ZONAL 2